



Resolución Directoral

Miraflores, 17 de Enero de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 19-001392-001 y el Informe de Precalificación N° 002-2020-STPAYD-OP-HEJCU, de fecha 13 de enero de 2020 emitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"- HEJCU y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil (LSC) publicada el 04 de Julio de 2013, se establece un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios a las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el Título V de la LSC regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles, entendiéndose como tales, a los trabajadores sujetos al régimen laboral previstos en los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y 1057, que regula el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC señala que el título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias que regulan dichas materias, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, establece que a partir de su entrada en vigencia, los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, aprobó el Reglamento de la LSC, en adelante "Reglamento LSC", cuyo Título VI regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la LSC;

Que, por Resolución Ministerial N° 264-2017/MINSA, se resolvió definir al Hospital de



Emergencias "José Casimiro Ulloa", como uno de los órganos desconcentrados del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento, estableciéndose como Entidad Pública Tipo B del Ministerio de Salud, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que cuenta con un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa, por tanto, con competencia para contratar, sancionar y despedir a los servidores que brindan servicios en la Entidad, conforme a lo dispuesto en los artículos III y IV del Título Preliminar del Reglamento LSC y que en su momento fue definido como tal mediante Resolución N° 39-2015/IGSS;

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y CARGO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

OMAR ALI GOMEZ GARCIA, Presidente del Comité de Selección que se encargará de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU- "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad" (al momento de la comisión de la presunta falta), conforme a la Resolución Directoral N° 163-2017-DG/HEJCU de fecha 11 de julio de 2017. Médico Especialista perteneciente al Departamento de Anestesiología del HEJCU, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

MARIA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS, Integrante del Comité de Selección que se encargará de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU- "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad" (al momento de la comisión de la presunta falta), conforme a la Resolución Directoral N° 163-2017-DG/HEJCU de fecha 11 de julio de 2017. Técnico Administrativo perteneciente a la Oficina de Logística del HEJCU, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

JORGE VIDAL LEYVA VILCHEZ, Integrante del Comité de Selección que se encargará de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU- "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad" (al momento de la comisión de la presunta falta), conforme a la Resolución Directoral N° 163-2017-DG/HEJCU de fecha 11 de julio de 2017. Jefe de Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HEJCU, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

ANTECEDENTES.

Que, mediante Oficio N° 005-2019-HEJCU/OCI de fecha 24 de enero de 2019 (fs. 935), la C.P.C. Gracieja Quineche Rodríguez, Jefe del Órgano de Control Institucional del HEJCU, informa al Dr. Enrique E. Gutiérrez Yoza, Director General del citado nosocomio, que como resultado de la auditoría que han efectuado, procedieron a emitir el Informe de Auditoría N° 014-2018-2-3788, a fin de que se propicie el mejoramiento de gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio, así como se disponga las acciones para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe. Asimismo, adjunta al referido oficio un CD con firma digital donde consta el Informe de Auditoría señalado anteriormente;

Medios de Prueba que se adjunta a la denuncia:



- i) Informe de Auditoría N° 014-2018-2-3788 "A la contratación directa N° 002-2017-HEJCU Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el HEJCU, Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia y Órdenes de Servicio por Adjudicaciones sin Proceso relacionadas con el servicio de seguridad y vigilancia, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre 2017".

Que, a través del Memorándum N° 036-2019-DG-HEJCU de fecha 31 de enero de 2019 (fs. 936), el Director General del HEJCU remite al Director Ejecutivo de Administración del citado nosocomio, el Oficio N° 005-2019-HEJCU/OCI de fecha 24 de enero de 2019, el cual anexa 01 CD que contiene el Informe de Auditoría N° 014-2018-2-3788 "A la contratación directa N° 002-2017-HEJCU Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el HEJCU, Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia y Órdenes de Servicio por Adjudicaciones sin Proceso relacionadas con el servicio de seguridad y vigilancia, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre 2017", a fin de que se sirva disponer las acciones correspondientes consignadas en dicho informe para su implementación;

Que, por medio del Memorándum N° 061-2019-HEJCU-OEA de fecha 18 de febrero de 2019 (fs. 937), el Director Ejecutivo de Administración del HEJCU traslada al Jefe de la Oficina de Personal del citado nosocomio, el Informe de Auditoría N° 014-2018-2-3788 "A la contratación directa N° 002-2017-HEJCU Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el HEJCU, Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia y Órdenes de Servicio por Adjudicaciones sin Proceso relacionadas con el servicio de seguridad y vigilancia, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre 2017", con la finalidad de que sea trasladado a la Secretaría Técnica del HEJCU a efectos de que se establezca y determine la responsabilidad de los investigados de corresponder;

Que, seguidamente el Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU mediante la Hoja de Envío de Trámite General N° 799 con fecha de recepción 20 de febrero de 2019 (fs. 938), remite a la Secretaría Técnica del citado nosocomio, el Informe de Auditoría N° 014-2018-2-3788 "A la contratación directa N° 002-2017-HEJCU Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el HEJCU, Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia y Órdenes de Servicio por Adjudicaciones sin Proceso relacionadas con el servicio de seguridad y vigilancia, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre 2017", a efectos que actúe de acuerdo a sus competencias;

Que, mediante Memorándum N° 098-EFTNDTH-2019-OP-HEJCU de fecha 01 de marzo de 2019 (fs. 946), la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo Normativo y Desarrollo del Talento Humano del HEJCU remite el estado situacional de los servidores **OMAR ALI GOMEZ GARCIA** (fs. 942), **MARIA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS** (fs. 940) y **JORGE VIDAL LEYVA VILCHEZ** (fs. 941), conforme fue requerido por la Secretaría Técnica del citado nosocomio por medio del Informe N° 069-2019-STPAYD-OP-HEJCU de fecha 22 de febrero de 2019 (fs. 939);

Que, de otro lado, a través del Memorándum N° 112-2019-OEA-HEJCU de fecha 05 de abril de 2019 (fs. 950), el Director Ejecutivo de Administración del HEJCU, solicita al Jefe de la



Oficina de Personal del citado nosocomio, se le informe sobre las acciones adoptadas por la Secretaría Técnica en relación al Informe de Auditoría N° 014-2018-2-3788 "A la contratación directa N° 002-2017-HEJCU Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el HEJCU, Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia y Órdenes de Servicio por Adjudicaciones sin Proceso relacionadas con el servicio de seguridad vigilancia, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre 2017". En ese sentido, por medio del Informe N° 087-2019-STPAYD-OP-HEJCU de fecha 09 de abril de 2019, la Secretaría Técnica comunica que viene realizando la precalificación de las conductas desarrolladas por los investigados **OMAR ALI GOMEZ GARCIA, MARIA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS** y **JORGE VIDAL LEYVA VILCHEZ**, a fin de proyectar el Informe de Precalificación correspondiente;

Que, es preciso indicar que la Dirección General del HEJCU tomó conocimiento del presente Informe de Auditoría el día 24 de enero de 2019, por medio del Oficio N° 005-2019-HEJCU/OCI de fecha 24 de enero de 2019 (fs. 935), por tanto a efectos de computar el plazo de 01 año para inicio de PAD, en caso de encontrar indicios de la comisión de una presunta infracción se tendrá en cuenta dicha fecha. Por otro lado, es oportuno precisar que tampoco han transcurrido los 03 años desde la comisión de la presunta falta, conforme se ha dispuesto en el fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establece: *"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces". "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".* En tal sentido, estando dentro del plazo señalado por ley (01 año), para realizar la precalificación de la presunta falta denunciada, se emite la presente resolución;



FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

Análisis del Caso:

Que, mediante Oficio N° 005-2019-HEJCU/OCI de fecha 24 de enero de 2019 (fs. 935), la Jefa del Órgano de Control Institucional del HEJCU, informa al Director General del citado nosocomio, que como resultado de la auditoría que han efectuado procedieron a emitir el Informe de Auditoría N° 014-2018-2-3788, a fin de que se propicie el mejoramiento de gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio, así como se disponga las acciones para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, estando a ello adjunta un CD con firma digital donde consta el Informe de Auditoría

señalado precedentemente, del cual se desprende dos observaciones:

- i) Incumplimiento en la evaluación de los documentos del contratista, derivado de una Adjudicación sin Proceso, que ocasionaron que el Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" - HEJCU" contratara el Servicio de seguridad y vigilancia con una empresa impedida para contratar con el Estado (fs. 908-913); y
- ii) Para cubrir el Servicio de seguridad y vigilancia, el Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" - HEJCU, realizó contrataciones bajo las figuras de Contratación Directa, Adjudicación Simplificada y Adjudicaciones sin Proceso por el monto de s/. 730 159,21, contraviniendo la normativa vigente respecto a la prohibición de fraccionar (fs. 897-907);

Que, ahora bien, en el presente caso nos atañe realizar la investigación respecto al literal a) del apartado c.1 del punto C de la segunda observación (fs. 906-907), la misma que señala lo siguiente:

"Mediante Resoluciones Directorales N° 019 y 067-2017-DG/HEJCU de 20 de enero y 13 de marzo de 2017 (Apéndice N° 53), respectivamente, el médico Luis Víctor Javier Bórger Cáceres, Director General del HEJCU, aprobó el Plan Anual de Contrataciones - PAC y el Plan Operativo Anual - POA para el periodo 2017. Asimismo en la Matriz n.° 5, Matriz de Actividades del Plan Operativo Anual Sin Financiamiento del Plan Operativo Anual - POA 2017, la Entidad incluyó en el Código de Producto N° 3999999 "Establecimientos de salud con servicios en mejores condiciones de servicios", considerando como Actividad: Acciones de Servicios Generales, en el que se consideró el servicio de seguridad y vigilancia; y en la referencia 13 del PAC 2017 (Apéndice N° 53) el hospital programó llevar a cabo en el mes de enero el procedimiento de selección: Concurso Público "Contratación del servicio de Vigilancia- Hospital de Emergencias/Archivo de Historia Clínica" por el monto de S/. 1 244 484,84, por el plazo de un (1) año.

En consecuencia, la Entidad programó iniciar las gestiones necesarias para la convocatoria del procedimiento de selección del servicio de seguridad y vigilancia, en enero de 2017; sin embargo, se advierte que el Concurso Público N° 03-2017-HEJCU, fue convocado el 10 de agosto de 2017 (Apéndice N° 54); y luego de diversas modificaciones al calendario del procedimiento de selección, se otorgó la buena pro el 18 de diciembre de 2017.

Es de comentar que, desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2017, la empresa que prestó servicios de seguridad y vigilancia al HEJCU fue el Consorcio conformado por las empresas AMBER SEGURIDAD TOTAL SAC y DELAR SEGURIDAD Y PROTECCION SAC, en virtud del contrato N° 067-HEJCU-2016 de 28 de marzo de 2016 (Apéndice N° 33), que cubrió la prestación del servicio desde el 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017. Es así que, desde el 12 de abril al 31 de diciembre del 2017, se llevaron a cabo diversas adjudicaciones sin procesos y procedimientos de selección para contratar el servicio de seguridad y vigilancia, cuando por el monto y tal como estaba programado, debería convocarse a un Concurso Público, beneficiando a un solo proveedor, como se ilustra en el cuadro N° 9, mostrado a continuación; con la debida descripción de los hechos:



**Órdenes de Servicio emitidas para la Contratación del Servicio de Vigilancia 2017 en el
HEJCU**

Orc N° 2	Orden de Servicio						Justificación	
	N°	Tipo de Procedimiento	Fecha de Emisión	Periodo Del (Al	Monto S/	Proveedor	Contrato / Informe	
A. Contrataciones fueron fraccionadas en montos menores a 8 UIT, incumpléndose la normativa de contrataciones del Estado								
A.1	514	Adjudicación Sin Proceso	31/8/2017	1/4/2017	10/4/2017	29 148,10	Grupo Bemowi SAC. Informe N° 101 OSGM-HEJCU-2017 de 31 de marzo de 2017	
A.2	205	Adjudicación Sin Proceso	23/5/2017	12/4/2017	25/4/2017	32 200,00	Inversiones Arni SAC. Informe N° 141 OSGM-HEJCU-2017 de 18 de mayo de 2017	
B. Contratación directa N° 001 y 002-2017-HEJCU y Adenda n.° 001-2017 del contrato N° 014-HEJCU-2017								
B.1		Contratación Directa N° 001-2017-HEJCU	DESIERTO					
B.2	192	Contratación Directa N° 002-2017-HEJCU	18/5/2017	26/4/2017	25/5/2017	85 000,00	Inversiones Arni S.A.C.	Contrato N° 014-HFICU-2017. Contratación Directa N° 002-2017-HEJCU (O/S 1 de 3)
	266		20/6/2017	26/5/2017	24/6/2017	85 000,00		Contrato N° 014-HFICU-2017. Contratación Directa N° 002-2017-HEJCU (O/S 2 de 3)
	382		25/7/2017	25/6/2017	24/7/2017	85000,00		Contrato N° 014-HFICU-2017. Contratación Directa N° 002-2017-HEJCU (O/S 3 de 3)
B.2.1	549	Adenda N° 001-HEJCU-2017	11/9/2017	25/7/2017	15/8/2017	62 333,33	Inversiones Arni S.A.C. Adenda N° 001-HFICU-2017 del Contrato N° 014-HFICU-2017 de la Contratación Directa 002-2017-HEJCU.	
A.3	592	Adjudicación Sin Proceso	21/9/2017	16/8/2017	25/8/2017	28 333,33	Inversiones Arni S.A.C. Informe N° 244 OSGM-HEJCU-2017 de 1 de agosto de 2017	
C. Adjudicación simplificada N° 004-2017-HEJCU y Contrato complementario N° 073-HEJCU-2017 de la Adjudicación simplificada N° 004-2017-HEJCU								
C.1	560	Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU	13/9/2017	26/8/2017	24/9/2017	76 333,33	Inversiones Arni S.A.C.	Contrato N° 072 HFICU-2017 de la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU (cuota 1 de 3)
	561		13/9/2017	25/8/2017	24/9/2017	76 333,33		Contrato N° 072 HFICU-2017 de la Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-HEJCU (cuota 2 de 3)
	562		13/9/2017	25/8/2017	23/9/2017	76 333,34		Contrato N° 072 HFICU-2017 de la Adjudicación Simplificada n.° 004-2017-HEJCU (cuota 3 de 3)
C.2	106 3	Contrato Complementario N° 073-HEJCU	27/12/2017	24/11/2017	20/12/2017	68 700,00	Inversiones Arni S.A.C. Contrato Complementario N° 073-HFICU-2017 del Contrato n.° 072-HFICU-2017 de la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU	
A.4	112 4	Adjudicación Sin Proceso	29/12/2017	21/12/2017	31/12/2017	25 444,45	Inversiones Arni S.A.C. Memorando N° 272 OSGM-HEJCU-2017 de 27 de diciembre 2017	
Total						730 159,2 1		

Fuente: Informe n.° 101,141,244-OSGM-HEJCU-2017, Memorandum n.° 373-OSGM-HEJCU-2017, Contrato n.° 014-HEJCU-2017, Adenda n.° 001-2017-HEJCU, Contrato n.° 022-HEJCU-2017 y Contrato Complementario n.° 073-HEJCU-2017 Elaborado Por: Comisión Auditora

A. Se emitieron órdenes de servicios por montos menores a 8 UIT, incumpléndose la normativa de contrataciones del Estado.

B. Contratación Directa 001 y 002-2017-HEJCU y Adenda N° 001-HEJCU-2017.

C. Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU y Contrato Complementario (fs. 898).

C.1 Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del servicio de Seguridad



y Vigilancia” por S/. 229,000.00 de 26 de agosto al 23 de noviembre.

Asimismo, la Entidad convocó a la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU “Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad”. Para la revisión de dicho procedimiento la comisión auditora solicitó mediante Memorándum N° 101 -2018-HEJCU/OCI de 4 de mayo de 2018 el expediente de contratación (Apéndice N° 88), y fue atendido mediante Memorándum n.° 436- OL-HEJCU de 10 de mayo de 2018 (Apéndice N° 89); en el que se evidencia que se le otorgó la buena pro al Consorcio conformado por las empresas Inversiones Ami SAC & Kanguros 3V SAC, en adelante “EL CONSORCIO” y del análisis del mismo se han advertido hechos en diferentes etapas del procedimiento de selección, describiéndose los siguientes:

Calificación de propuestas técnicas:

a) Promesa de Consorcio:

En el párrafo tercero de Requisitos del literal A.1 Representación y A. Capacidad Legal, del numeral 3.19 Requisitos de Calificación de las Bases Integradas, aprobadas mediante Acta del Comité de Selección de 19 de julio de 2017 (Apéndice N° 90); se estableció entre otros los requisitos de calificación, precizando: “Promesa de Consorcio con firmas legalizadas, en las que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones”. (Anexo N° 6).

Sin embargo en su propuesta técnica presentada el 25 de julio de 2017, “EL CONSORCIO”, acompañó el documento denominado “Promesa de Consorcio” (Apéndice N° 91), sin consignar las firmas legalizadas de los representantes del mismo; transgrediendo el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; que establece en el numeral 4 que la Promesa de Consorcio debe ser legalizada; y el numeral 7.4.1 Contenido de la Oferta de la Directiva 06-2017-OSCE/CD Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, de marzo de 2017, que establece en el primer párrafo: “Para efectos de su participación en el procedimiento de selección el consorcio debe presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas, según el numeral 4 del artículo 31 del Reglamento”.

A pesar de la omisión antes señalada, el Comité de selección integrado por el doctor Ornar Ali Gómez García, como Presidente; Jorge Vidal Leyva Vílchez, integrante suplente y la señora técnico administrativo María Flórez Villalobos, integrante Titular, quienes fueron designados mediante Resolución Directoral n.° 163-2017-DG/HEJCU de 11 de julio de 2017 (Apéndice N° 92), dieron por admitida la propuesta de “EL CONSORCIO” el 26 de julio de 2017 según consta en el Acta de Instalación de Evaluación y Buena Pro (Apéndice N° 93), en la que señala: “el mismo que procedió a la evaluación técnica y calificación y buena pro de dicho proceso. En señal de conformidad se suscribe la presente Acta a las 18:00 horas”.

Que, sobre la base de lo expuesto, corresponde desarrollar el hecho materia de investigación, a efectos de dilucidar si existen o no indicios y/o medios probatorios fehacientes



para el inicio de PAD contra los investigados **OMAR ALI GOMEZ GARCIA, MARIA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS y JORGE VIDAL LEYVA VILCHEZ;**

Que, en ese sentido, de la evaluación de los actuados se aprecia a fs. 79-80 la Resolución Directoral N° 163-2017-DG/HEJCU de fecha 11 de julio de 2017, por medio del cual el Director General del HEJCU conformó el Comité de Selección que se encargaría de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU-“Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad”, el cual tuvo como integrantes a los siguientes miembros:

Titulares

- | | |
|--|-------------------|
| ✓ Dr. Omar Ali Gómez García | Presidente |
| ✓ Sr. Walter Huamantingo Barrientos | Integrante |
| ✓ Sra. María Florez Villalobos | Integrante |

Suplentes

- | | |
|--|-------------------|
| ✓ CPC. Julio César Carrasco Feliciano | Presidente |
| ✓ Ing. Jorge Vidal Leyva Vilchez | Integrante |
| ✓ Sr. Juan Carlos Guerra Huamán | Integrante |

Que, seguidamente a fs. 84 se desglosa el Acta de Instalación de Integración de Bases de fecha 19 de julio de 2017, en la cual se deja constancia que se reunió el Comité de Selección del proceso de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU “Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad”, integrado por los servidores Omar Ali Gómez García (Presidente), Ing. Jorge Vidal Leyva Vilchez (Integrante suplente) y Sra. María Florez Villalobos (Integrante titular) en la Oficina de Logística, los mismos que al no haber consultas u observaciones procedieron a la fase de integración de las bases administrativas del citado proceso de selección. Siendo suscrito dicho documento por los integrantes en mención;



Que, de otro lado, de la revisión efectuada a las bases integradas del proceso de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU “Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad”, las cuales se encuentran registradas en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE¹, se advierte en el párrafo tercero de Requisitos del literal A.1 Representación y A. Capacidad Legal, del numeral 3.19 Requisitos de Calificación de las Bases Integradas, página 45 (fs. 954); que se estableció entre otros los requisitos de calificación, señalando: “Promesa de Consorcio con firmas legalizadas, en las que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones”. (Anexo N° 6). En otras palabras, el postor que se presentase como consorcio deberá adjuntar una promesa de consorcio con firmas legalizadas, conforme se desglosa en el anexo 06 de las bases integradas del referido proceso de selección (fs. 953);

Que, en ese escenario al analizar la *promesa de consorcio* (anexo N° 06) presentada por los integrantes del Consorcio *INVERSIONES ARNI S.A.C. y KANGURDS 3V S.A.C.* (fs. 82) en los

¹ <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

documentos de la presentación de ofertas realizada el día 25 de julio de 2017 (fs. 959), se observa que si bien cumple con la formalidad que detalla el anexo 06 de las bases integradas para la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad", EMPERO no cuenta con las firmas legalizadas por parte de los gerentes generales de las citadas empresas, solo se aprecia las firmas y huellas digitales de los mismos;

Que, ahora bien, a pesar que dicha promesa de consorcio no tenía las firmas legalizadas el Comité de selección integrado por los servidores **OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA**, como Presidente; **JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHEZ**, integrante suplente y **MARÍA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS**, integrante Titular, **DIERON POR ADMITIDA** la propuesta de "EL CONSORCIO" integrada por las empresas *INVERSIONES ARNI S.A.C.* y *KANGUROS 3V S.A.C.* el día 26 de julio de 2017, conforme consta en el Acta de Instalación de Evaluación y Buena Pro (fs. 77) del cual se desglosa lo siguiente: "(...) el mismo que procedió a la evaluación técnica y calificación y buena pro de dicho proceso. En señal de conformidad se suscribe la presente Acta a las 18:00 horas". Para posteriormente, quedar consentida el otorgamiento de la buena pro el día 08 de agosto de 2017 y consecutivamente suscribirse el Contrato N° 022-HEJCU-2017 entre el Consorcio *INVERSIONES ARNI S.A.C.* & *KANGUROS 3V S.A.C.* y el HEJCU, de acuerdo a lo descrito en la cláusula primera de referido contrato (fs. 65-71);

Que, en ese orden de ideas de la revisión de los actuados y recopilación de información se advierte la existencia de una presunta negligencia en el desempeño de las funciones, en la que habría incurrido el Comité de selección para la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad", integrado por los servidores **OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA**, como Presidente; **JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHEZ**, integrante suplente y **MARÍA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS**, integrante titular; en vista que al haber aceptado el documento de promesa de consorcio mediante el Acta de Instalación de Evaluación y Buena Pro de fecha 26 de julio de 2017 a pesar de no tener las firmas legalizadas de las empresas que formaban el consorcio, conforme lo establecía las Bases Integradas del citado proceso de selección en cuanto a los Requisitos de Calificación, habrían transgredido el Art. 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; que establece en el numeral 4 que la Promesa de Consorcio debe ser legalizada; y el numeral 7.4.1 Contenido de la Oferta de la Directiva 06-2017-OSCE/CD Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, de marzo de 2017, que establece en el primer párrafo: "Para efectos de su participación en el procedimiento de selección el consorcio debe presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas, según el numeral 4 del artículo 31° del Reglamento", originando posteriormente la suscripción del Contrato N° 022-HEJCU-2017 entre el referido Consorcio y el HEJCU;

Que, por otra parte es pertinente puntualizar que al ser los investigados un comité de selección nos encontramos frente a la configura del concurso de infractores, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma



infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores².

Que, estando a lo expuesto, se infiere en el presente caso que los investigados **OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA, JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHEZ** y **MARÍA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS** cumplen con los referidos presupuestos, toda vez que su actuación se ha efectuado de forma conjunta, y su participación se ha dado sobre un único hecho, es decir en un mismo espacio o tiempo, así como la presunta infracción le será imputable por igual a todos ellos como falta disciplinaria.

Del procedimiento administrativo disciplinario de la ley del servicio civil.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido Reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4.1 del apartado 4) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece el ámbito de aplicación de la misma, precisando que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057 y su Reglamento General, el mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los Regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, en línea con lo anterior, resulta pertinente precisar que la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece que a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador son de aplicación inmediata para los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha contemplado los supuestos que se debe tener en consideración para la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en los procedimientos en trámite o por iniciarse;

² Resolución N° 002930-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 19 de diciembre de 2019.



Que, bajo dicho tenor, el numeral 6.3 del apartado 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en el presente caso, se advierte que los investigados **OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA**, como Presidente; **JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHEZ**, integrante suplente y **MARÍA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS**, integrante titular, integrantes del Comité de selección para la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad", habrían aceptado el documento de *promesa de consorcio sin tener las firmas legalizadas de las empresas INVERSIONES ARNI S.A.C. y KANGUROS 3V S.A.C., mediante el Acta de Instalación de Evaluación y Buena Pro llevada a cabo el día 26 de julio de 2017. En consecuencia se puede determinar que la presunta falta administrativa data con posterioridad al 14 de septiembre del 2014; correspondiendo para tales efectos, la aplicación de las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;*

Que, resulta importante señalar, que en relación a la aplicación del Libro II del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el artículo 137° del citado cuerpo normativo señala que: "*El presente Libro establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del régimen del Servicio Civil establecido en la Ley N° 30057 (...)*";

Cargo Imputado:

Que, de la evaluación y recopilación de información obrante en el expediente, se le imputa a los investigados **OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA**, Presidente; **JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHEZ**, integrante suplente y **MARÍA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS**, integrante titular, integrantes del Comité de selección para la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad", el siguiente cargo bajo presunción:

"En calidad de integrantes del citado comité, el día 26 de julio de 2017 por medio del Acta de Instalación de Evaluación y Buena Pro, habrían admitido el documento de promesa de consorcio conformado por las empresas INVERSIONES ARNI S.A.C. y KANGUROS 3V S.A.C., pese a que éste no contaba con las firmas legalizadas de los representantes de las citadas empresas, conforme a lo establecido en los Requisitos de Calificación de las Bases Integradas del proceso de selección (párrafo tercero de Requisitos del literal A.1 Representación y A. Capacidad Legal, del numeral 3.19 Requisitos de Calificación de las Bases Integradas), transgrediéndose el Art. 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el numeral 7.4.1 Contenido de la Oferta de la Directiva 06-2017-OSCE/CD Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado; accionar que originó la suscripción del Contrato N° 022-HEJCU-2017 entre el referido Consorcio y el HEJCU".

Análisis de los medios probatorios que corroboran la presunta infracción:



Los medios probatorios que corroborarían la imputación señalada precedentemente, son los siguientes:

- i) Informe de Auditoría N° 014-2018-2-3788 "A la contratación directa N° 002-2017-HEJCU Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para el HEJCU, Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia y Órdenes de Servicio por Adjudicaciones sin Proceso relacionadas con el servicio de seguridad vigilancia, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre 2017", en cuanto a la segunda observación, el mismo que se divide en 3 apartados A, B y C; siendo que atañe a la presente investigación el literal a) del numeral C1 del apartado C (fs. 898) que señala lo siguiente:

C. Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU y Contrato Complementario (fs. 898).

C.1 Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del servicio de Seguridad y Vigilancia" por S/. 229,000.00 de 26 de agosto al 23 de noviembre.

Asimismo, la Entidad convocó a la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad". Para la revisión de dicho procedimiento la comisión auditora solicitó mediante Memorándum N° 101 -2018-HEJCU/OCI de 4 de mayo de 2018 el expediente de contratación (Apéndice N° 88), y fue atendido mediante Memorándum n.° 436- OL-HEJCU de 10 de mayo de 2018 (Apéndice N° 89); en el que se evidencia que se le otorgó la buena pro al Consorcio conformado por las empresas Inversiones Amí SAC & Kanguroş 3V SAC, en adelante "EL CONSORCIO" y del análisis del mismo se han advertido hechos en diferentes etapas del procedimiento de selección, describiéndose los siguientes:

Calificación de propuestas técnicas:

a) Promesa de Consorcio:

En el párrafo tercero de Requisitos del literal A.1 Representación y A. Capacidad Legal, del numeral 3.19 Requisitos de Calificación de las Bases Integradas, aprobadas mediante Acta del Comité de Selección de 19 de julio de 2017 (Apéndice N° 90); se estableció entre otros los requisitos de calificación, precizando: "Promesa de Consorcio con firmas legalizadas, en las que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones". (Anexo N° 6).

Sin embargo en su propuesta técnica presentada el 25 de julio de 2017, "EL CONSORCIO", acompañó el documento denominado "Promesa de Consorcio" (Apéndice N° 91), sin consignar las firmas legalizadas de los representantes del mismo; transgrediendo el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; que establece en el numeral 4 que la Promesa



de Consorcio debe ser legalizada; y el numeral 7.4.1 Contenido de la Oferta de la Directiva 06-2017-OSCE/CD Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, de marzo de 2017, que establece en el primer párrafo: "Para efectos de su participación en el procedimiento de selección el consorcio debe presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas, según el numeral 4 del artículo 31 del Reglamento". A pesar de la omisión antes señalada, el Comité de selección integrado por el doctor Ornar Ali Gómez García, como Presidente; Jorge Vidal Leyva Vilchez, integrante suplente y la señora técnico administrativo María Flórez Villalobos, integrante Titular, quienes fueron designados mediante Resolución Directoral n.º 163-2017-DG/HEJCU de 11 de julio de 2017 (Apéndice N° 92), dieron por admitida la propuesta de "EL CONSORCIO" el 26 de julio de 2017 según consta en el Acta de Instalación de Evaluación y Buena Pro (Apéndice N° 93), en la que señala: "el mismo que procedió a la evaluación técnica y calificación y buena pro de dicho proceso. En señal de conformidad se suscribe la presente Acta a las 18:00 horas".

Instrumental con el cual se advierte que los investigados **OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA**, Presidente; **JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHEZ**, integrante suplente y **MARÍA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS**, integrante titular, integrantes del Comité de selección para la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad", habrían incurrido en falta disciplinaria pasible de sanción, toda vez que de la investigación efectuada por el Órgano de Control Institucional del HEJCU concluyeron que el citado comité a pesar de conocer que la promesa de consorcio conformada por las Empresas **INVERSIONES ARNI S.A.C.** y **KANGUROS 3V S.A.C.**, no contaba con las firmas legalizadas de los representantes de las citadas empresas, dieron por admitido el citado documento, por medio del Acta de Instalación de Evaluación y Buena Pro de fecha el 26 de julio de 2017, para posteriormente suscribirse el Contrato N° 022-HEJCU-2017 entre el referido contrato y el HEJCU, siendo ésta una formalidad que se encontraba como requisito de calificación en las Bases Integradas del citado proceso de selección, accionar con el cual se habría transgredido el Art. 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el numeral 7.4.1 Contenido de la Oferta de la Directiva 06-2017-OSCE/CD Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado;

- ii) Resolución Directoral N° 163-2017-DG/HEJCU de fecha 11 de julio de 2017, por medio del cual el Director General del HEJCU conformó el Comité de Selección que se encargaría de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU- "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad", el cual tuvo como integrantes a los siguientes miembros:

<u>Titulares</u>	
✓ Dr. Omar Ali Gómez García	Presidente
✓ Sr. Walter Huamantingo Barrientos	Integrante
✓ Sra. María Florez Villalobos	Integrante



Suplentes

✓ CPC. Julio César Carrasco Feliciano	Presidente
✓ Ing. Jorge Vidal Leyva Vilchez	Integrante
✓ Sr. Juan Carlos Guerra Huamán	Integrante

Documento con el cual se advierte que los investigados **OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA**, **JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHEZ**, y **MARÍA FLÓREZ VILLALOBOS**, forman parte del Comité de Selección que se encargaría de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU- "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad";

- iii) Acta de Instalación de Integración de Bases de fecha 19 de julio de 2017 (fs. 84), del cual se desprende lo siguiente: "(...) siendo las 09.00 horas del día 19 de julio de 2017, se reunió el comité de selección del proceso Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia" del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, asignado mediante R.D. N° 163-2017- DG/HEJCU, de fecha 11 de julio del 2017 y estando reunidos en la Oficina de Logística.

DR OMAR ALI GOMEZ GARCIA (PRESIDENTE TITULAR)
SR. JORGE VIDAL LEYVA VILCHEZ (INTEGRANTE SUPLENTE)
TEC. ADM. MARIA FLOREZ VILLALOBOS (INTEGRANTE TITULAR)

El mismo que no existiendo consultas y/u observaciones recepcionadas, se procedió a la fase de integración de las bases administrativas proceso A.S.N° 004-2017-HEJCU. 1° convocatoria "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia".

En señal, de conformidad se suscribe la presente acta a las 9:20 HORAS

Instrumental con el cual se advierte que mediante Acta de Instalación de Integración de Bases de fecha 19 de julio de 2017, se deja constancia que se reunió el Comité de Selección del proceso de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad", integrado por los servidores Omar Ali Gómez García (Presidente), Ing. Jorge Vidal Leyva Vilchez (Integrante suplente) y Sra. María Florez Villalobos (Integrante titular) en la Oficina de Logística, los mismos que al no haber consultas u observaciones procedieron a la fase de integración de las bases administrativas del citado proceso de selección. Siendo suscrito dicho documento por los integrantes en mención;

- iv) Bases integradas del proceso de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad", aprobadas mediante Acta de Instalación de Integración de Bases de fecha 19 de julio de 2017, las cuales se encuentran registradas en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE³, donde se aprecia en el párrafo tercero de Requisitos del literal A.1 Representación y A. Capacidad Legal, del numeral 3.19 Requisitos de Calificación de las

³ <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>



Bases Integradas, página 45 (fs. 954); lo siguiente:

3.19 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A CAPACIDAD LEGAL

A.1 REPRESENTACION

Requisitos:

- *Documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta.
En el caso de consorcios, este documento deber ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.*
- *Promesa de Consorcio con firmas legalizadas, en las que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones". (Anexo N° 6).*

Acreditación:

- (...)

Instrumental que demuestra que entre los requisitos de calificación de la integración de bases del proceso de selección (A.S. N° 004-2017-HEJCU), en cuanto a la capacidad legal del postor, puntualmente en el caso de consorcios, deberá de adjuntarse una promesa de consorcio con firmas legalizadas, conforme se desglosa en el anexo 06 de las bases integradas del referido proceso de selección (fs. 953). No obstante, esto no se dio en el presente caso dado que el comité de selección admitió una promesa de consorcio sin firmas legalizadas.

- v) Promesa de consorcio (anexo N° 06) presentada por los integrantes del Consorcio INVERSIONES ARNI S.A.C. y KANGUROS 3V S.A.C. (fs. 82) en los documentos de la presentación de ofertas realizada el día 25 de julio de 2017 (fs. 959).

*Documento con el cual se demuestra que si bien cumple con la formalidad que detalla el anexo 06 de las bases integradas para la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad", EMPERO **no cuenta con las firmas legalizadas por parte de los gerentes generales de las citadas empresas**, solo se aprecia las firmas y huellas digitales de los mismos.*

- vi) Acta de Instalación de Evaluación y Buena Pro de fecha 26 de julio de 2017 (fs. 77) del cual se desglosa lo siguiente: "(...) siendo las 15.00 horas del día 19 de julio del 2017, se reunió el comité de selección del Proceso Adjudicación Simplificada N° 004-2017- HEJCU "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia" del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa. Asignado mediante R.D. N° 163-2017- DG/HEJCU, de fecha 11 de julio del 2017 y estando reunidos en la Oficina de Logística,



- Dr. Omar Ali Gómez García (Presidente Titular)
Sr. Jorge Vidal Leyva Vílchez (Integrante Suplente)
Tec. Adm. María Florez Villalobos (Integrante Titular)

El mismo que procedió a la evaluación técnica y calificación y buena pro de dicho proceso. En señal de conformidad se suscribe la presente Acta a las 18:00 horas”.

Instrumental con el cual se aprecia que con fecha 26 de julio de 2017, el comité de selección integrado por los servidores investigados llevaron a cabo la evaluación técnica, calificación y buena pro de los postores al proceso de Adjudicación Simplificada N° 004-2017- HEJCU para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia en el HEJCU;

- vii) Contrato N° 022-HEJCU-2017 Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia” Primera Convocatoria.

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 26.07.2017, el Órgano Encargado de las Contrataciones adjudicó la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU - Primera Convocatoria, para la prestación de la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia”, a favor del **CONSORCIO INVERSIONES ARNI S.A.C. & KANGUROS 3V S.A.C.** cuyos detalles e importes unitarios y totales, constan en los documentos integrantes del presente contrato.

Con fecha 08-08-2017, conforme a las disposiciones legales vigentes, ha quedado consentido el Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU - Primera Convocatoria, para la prestación de la “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia”, a favor de **EL CONTRATISTA.**



Instrumental con el cual se acredita que del Acta de Instalación de Evaluación y Buena Pro de fecha 26 de julio de 2017, la empresa ganadora del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU para la prestación del servicio de Seguridad y Vigilancia en el HEJCU, fue el Consorcio conformado por **INVERSIONES ARNI S.A.C. & KANGUROS 3V S.A.C.**, motivo por el cual se suscribió el contrato entre ambas entidades.

Que, efectuando un análisis de los hechos suscitados, los cuales han sido compulsados a través de los documentos descritos en los antecedentes; se evidencia de su estudio la existencia de presunta falta administrativa de carácter disciplinario, incurrida por los investigados **OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA**, Presidente, **JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHÉZ**, y **MARÍA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS**, integrantes suplente y titular respectivamente, integrantes del Comité de Selección de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU- “Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad”, en vista que el día 26 de julio de 2017 por medio del Acta de Instalación de Evaluación y Buena Pro, habrían admitido el documento de promesa de consorcio conformado por las

empresas INVERSIONES ARNI S.A.C. y KANGUROS 3V S.A.C., pese a que éste no contaba con las firmas legalizadas de los representantes de las citadas empresas, conforme a lo establecido en los Requisitos de Calificación de las Bases Integradas del citado proceso de selección, transgrediéndose de esa manera el Art. 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el numeral 7.4.1 Contenido de la Oferta de la Directiva 06-2017-OSCE/CD Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado; accionar que originó la suscripción del Contrato N° 022-HEJCU-2017 entre el referido Consorcio y el HEJCU.

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes se evidencia que existen indicios suficientes para el inicio de PAD contra los investigados **OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA**, **JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHEZ**, y **MARÍA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS**, por los fundamentos expuestos precedentemente.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, en ese sentido, conforme a lo previsto en el fundamento N° 14 de la Resolución N° 00061-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, que establece: *"En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse"*, corresponde señalar las normas que presuntamente habría inobservado e infringido los investigados **OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA**, Presidente; **JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHEZ**, integrante suplente y **MARÍA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS**, integrante titular, integrantes del Comité de selección para la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad":

En este sentido, los citados servidores habrían inobservado las siguientes normas:

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017 (vigente al momento de la presunta infracción).**

Artículo 31.- Contenido mínimo de las ofertas. Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

4. Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso (...)

- **Directiva 06-2017-OSCE/CD Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, aprobada mediante Resolución N° 006-2017- OSCE/CD de 31 de marzo de 2017.**

7.4.1 Contenido de la Oferta



Para efectos de su participación en el procedimiento de selección el consorcio debe presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas, según el numeral 4 del artículo 31° del Reglamento.

Por consiguiente, habrían vulnerado la siguiente norma:

- **Ley del Servicio Civil N° 30057.**

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)”.

Que, de la investigación y análisis de los diversos documentos obrantes en autos, se advierte que los investigados **OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA**, Presidente, **JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHEZ**, y **MARÍA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS**, integrantes suplente y titular respectivamente, integrantes del Comité de Selección de Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU- “Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad”, habrían incurrido en presunta negligencia en el desempeño de funciones, en vista que el día 26 de julio de 2017 por medio del Acta de Instalación de Evaluación y Buena Pro, admitieron el documento de promesa de consorcio conformado por las empresas **INVERSIONES ARNI S.A.C.** y **KANGUROS 3V S.A.C.**, pese a que éste no contaba con las firmas legalizadas de los representantes de las citadas empresas, conforme se establecía en el párrafo tercero de Requisitos del literal A.1 Representación y A. Capacidad Legal, del numeral 3.19 Requisitos de Calificación de las Bases Integradas del citado proceso de selección, transgrediéndose de esa manera el Art. 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el numeral 7.4.1 Contenido de la Oferta de la Directiva 06-2017-OSCE/CD Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado; accionar que originó la suscripción del Contrato N° 022-HEJCU-2017 entre el referido Consorcio y el HEJCU.

Que, en ese sentido, es preciso indicar que en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada, dentro de los parámetros del deber de diligencia. En ese orden de ideas, como bien lo ha señala Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia “...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “...el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas...”⁴.

⁴ **MORGADO VALENZUELA, Emilio.** *El despido disciplinario, en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Coordinadores: Buen Lazano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.*



Que, es ese escenario, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva, lógicamente, a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que no habrían sido desarrolladas oportunamente por la investigada.

SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Que, el Artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", señala que la Resolución que da inicio al procedimiento disciplinario debe contener entre otros la posible sanción que correspondería a la falta imputada; por lo tanto; la posible sanción administrativa aplicable por la presunta falta disciplinaria incurrida en el presente caso materia de análisis, teniéndose presente el numeral 6.3 del apartado 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que dicta: "(...) **Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento**", vendría hacer aquella contenida en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece: "**...Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: (...); b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses...**";

SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece que: Son las autoridades del proceso administrativo disciplinario las siguientes: a) el Jefe inmediato del presunto infractor, b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil. Asimismo el Art. 93° del Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, identifica a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las faltas de carácter disciplinario según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o destitución;

Que, en el presente caso, es de advertirse que la sanción propuesta por la presunta infracción descrita precedentemente, es una **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**. En ese sentido, teniendo en consideración que los investigados⁵ pertenecen a distintas unidades orgánicas (Departamento de Anestesiología, Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento y Técnico Administrativo de la Oficina de Logística) corresponde ser **Órgano**

⁵ OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA, Presidente (Médico Especialista del Departamento de Anestesiología); JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHEZ, integrante suplente (Jefe de la oficina de Servicios Generales y Mantenimiento) y MARÍA FLÓREZ VILLALOBOS, integrante Titular (Técnico Administrativo de la Oficina de Logística), integrantes del Comité de selección para la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad.



Instructor de PAD a la autoridad de mayor nivel jerárquico. En consecuencia, de la revisión efectuada al Organigrama del HEJCU esta función recae en el Director General como máxima autoridad del citado nosocomio;

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, y acogiendo la recomendación de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD, mediante el Informe de Precalificación N° 002-2020-STPAYD-OP-HEJCU de fecha 13 de enero de 2020, no considero necesario la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los Artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y del Reglamento General, respectivamente;

PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los presuntos infractores, pueden formular sus descargos dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, plazo que puede ser prorrogable a solicitud de los servidores investigados, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que consideren conveniente, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor del PAD. Cabe resaltar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 94° del Reglamento General de la LSC, la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios de la entidad, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento, por lo que, **el descargo deberá ser presentado por mesa de partes de la entidad**, para su atención; vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el expediente quedara listo para ser resuelto por la autoridad que instruye el procedimiento;



SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras los involucrados, estén sometidos a procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas de dicho procedimiento;

Sin perjuicio de lo expuesto, a efectos de salvaguardar el derecho a la defensa de los servidores investigados, se adjuntan los medios probatorios que sustentan las imputaciones a cada uno de ellos;

CONCLUSION:

Que, del estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente, se concluye que existen indicios razonables que justifican el **inicio del procedimiento administrativo disciplinario** contra los integrantes del Comité de Selección para la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad, conformado por los servidores **OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA**, Presidente; **JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHEZ**, integrante

suplente y **MARÍA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS**, integrante titular, por los fundamentos expuestos precedentemente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los integrantes del Comité de Selección para la Adjudicación Simplificada N° 004-2017-HEJCU "Contratación del Servicio de Vigilancia y Seguridad, conformado por los servidores **OMAR ALI GÓMEZ GARCÍA**, Presidente; **JORGE VIDAL LEYVA VÍLCHEZ**, integrante suplente y **MARÍA ELIZABETH FLOREZ VILLALOBOS**, integrante titular, por incurrir en presunta falta administrativa disciplinaria susceptible de sanción, establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concatenado con el Artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y el numeral 7.4.1 Contenido de la Oferta de la Directiva 06-2017-OSCE/CD Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 2°.- Otorgar a los servidores investigados el plazo de **cinco días hábiles**, a efectos que presente sus descargos por escrito conforme a ley, el cual deberá ser dirigido a la mesa de partes del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente Resolución a los servidores involucrados en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, adjuntando la documentación que sustenta el cargo imputado.

ARTÍCULO 4° - Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad, notificada que sea la presente Resolución, para su respectiva custodia, conforme a normatividad de la materia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

.....
Dr. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA
Director General (e)
CMP 9633 RNE 2547

LJPE/DG
LRY

. Interesados
. Dirección General
. Oficina Personal
. Secretaría Técnica del PAD
. Expediente PAD